

U.S. 0683

RESOLUCIÓN

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1594 de 1984, , en concordancia con los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. 220 la Policía Ecológica de Bogotá efectuó diligencia de decomiso preventivo del subproducto de flora denominado "*Mirra*", - *Familia Burseraceae - Genero Commiphora* -, en cantidad de 250 Kg. - 6 bultos - encontrado en el modulo de encomiendas de la oficina de Coopetran, proveniente de Maicao - Guajira -, al señor Ramiro Carbo identificado con Cedula de Ciudadanía No. 15.320.151, el día 07 de noviembre de 2007.

Que la Oficina de Enlace de la Secretaria Distrital de Ambiente del Terminal de Transportes de Bogota S.A., remite informe de incautación en el que se verificó en el acápite de "*Conclusiones*", que el señor Ramiro Carbo Gómez no presento el correspondiente salvoconducto de movilización, así mismo el certificado de importación CITES o NO CITES.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Carta Política de 1991, se constituyo en materia ambiental como la "Constitución Ecológica" dada la importancia que le otorga a la defensa del medio ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es así, como en el articulo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyo mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a



RESOLUCIÓN 0683

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades publicas.

El artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Ahora bien, el bloque de legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente y los recursos naturales, encuentra como fundamento primigenio la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector publico en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

El mencionado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la "*Competencia de Grandes Centros Urbanos*", además de esto, atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas para las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por lo tanto, la remisión del precitado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual determina las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, y específicamente para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las entidades ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

RESOLUCIÓN

0683

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Corresponde entonces, determinar la presunta infracción a la normatividad ambiental por parte del señor Ramiro Carbo Gómez, por lo tanto este Despacho encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

El marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el ingreso, uso, y desplazamiento del recurso natural de flora.

Es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar los respectivos salvoconductos que amparen la movilización de las especies de flora, cuando se pretenda su transporte en el territorio nacional, por tanto tal requerimiento normativo es sustentado en el artículo 79 del Decreto 1791 de 1996.

Importa mencionar, que en el mismo sentido el Ministerio del Medio Ambiente, mediante la Resolución No. 438 de 2001, en su artículo 2º en cuanto al ámbito de aplicación de la referida norma; establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen de Aprovechamiento Forestal, específicamente para el desplazamiento de productos de flora en el territorio nacional.

De otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 240 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal b), de la norma en cita, como quiera que concede a la Entidad Administradora del Recurso la potestad para ejecutar los controles en relación al comercio, importación y exportación de productos forestales.

De la antepuesta descripción normativa, importa mencionar que para el caso *sub-examine*, la importación de productos forestales exige del previo trámite ante la respectiva Autoridad Ambiental para que expida el permiso que autorice la introducción de especies de flora al territorio nacional, es por esto que el artículo 82 del régimen de Aprovechamiento Forestal, en el cual establece que mediante el

RESOLUCIÓN N.º 0683

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Certificado determinado por la "Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción - CITES", se aprueba la importación o exportación para esta clase de recurso.

Es por esto, que para concretar la figura jurídica administrativa de control para los recursos naturales de flora y fauna, nominada como "CITES", el Ministerio de Ambiente a través de la Resolución No. 1367 de 2000, estableció el procedimiento que regula el otorgamiento de autorizaciones que para el caso que nos ocupa es la importación de especímenes de la diversidad biológica correspondiente al recurso de flora, la cual en su artículo 2º prevee el ámbito de aplicación de la Resolución, rescatando que su aplicación también comprende los especímenes no listados en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Lo hasta aquí expuesto, revela que el ordenamiento jurídico ambiental dispone como requerimientos normativos en cuanto al desplazamiento e importación de productos pertenecientes al recurso de flora, la solicitud y expedición por la Autoridad Ambiental respectiva, de los salvoconductos que amparen la movilización de estos especímenes, así mismo del Certificado "CITES", o "NO CITES", que autorice la importación de los mismos, por lo que el asunto objeto de análisis se contrae en verificar el cumplimiento de estas exigencias por parte del señor Ramiro Carbo.

Es por esto que los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamentan en la diligencia adelantada por la Policía Ecológica de Bogotá en la que se decomisaron 250 Kg de "Mirra", (*Familia Burseruceae - Genero Commiphora*), en el modulo de encomiendas de la Oficina de Coopetran, proveniente de Maicao - Guajira - , según Acta de Incautación No. 220 de noviembre 7 de 2007, determinando como destinatario al señor Ramiro Carbo, como quiera que no presento el respectivo salvoconducto que ampara la movilización de este producto, y el certificado de importación "CITES" o "NO CITES".

Así las cosas, se observa que el análisis jurídico precedente confrontado con la circunstancia factica anteriormente anotada, evidencia la presunta contravención, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente al Salvoconducto de Movilización, y a los permisos "CITES" o "NO CITES", para la importación del producto de flora "Mirra", (*Familia Burseruceae - Genero Commiphora*), en la que incurrió el señor Ramiro Carbo Gómez.



RESOLUCIÓN N.º 0683

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Hasta este punto, el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Teniendo en cuenta que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

De esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso *sub examine*, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el decomiso efectuado por la Policía Ecológica de Bogotá, remitiendo a esta Secretaría las diligencias realizadas para su conocimiento.

Se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El Artículo 203 *ibidem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

En consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de



RESOLUCIÓN 0683

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la practica de pruebas que estime pertinentes.

Como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por el señor RAMIRO CARBO GOMEZ, de igual manera formular pliego de cargos por el presunto incumplimiento de los artículos 79 y 82 del Decreto 1791 de 1996, artículo 2º de la Resolución No. 1367 de 2000, y el artículo 2º de la Resolución No. 438 de 2001.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al señor Ramiro Carbo Gómez.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor RAMIRO CARBO GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía



RESOLUCIÓN M. S. 0 6 8 3

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

No. 15.320.151, tendiendo en cuenta lo descrito en la parte motiva del Acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Formular el señor RAMIRO CARBO GÓMEZ, el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

PRIMER CARGO: Presuntamente por movilizar en el territorio nacional DOSCIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (250 Kg) del subproducto denominado "Mirra", (*Familia Burseruceae - Genero Commiphora*), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando con este hecho el artículo 79 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 2º de la Resolución 438 de 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora, como lo estipula el procedimiento señalado en estas normas.

SEGUNDO CARGO: Presuntamente haber ingresado al país mediante importación DOSCIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (250 Kg) del subproducto denominado "Mirra", (*Familia Burseruceae - Genero Commiphora*), careciendo del respectivo certificado "NO CITES", contraviniendo con esta conducta lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 2º de la Resolución No. 1367 de 2000, al no solicitar el permiso que autorizara la introducción del espécimen de flora, como así es regulado por estas normas.

ARTICULO TERCERO: El señor RAMIRO CARBO GÓMEZ, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: El expediente No. DM-08-08-501 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0683

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor RAMIRO CARBO GÓMEZ, en la Avenida Caracas No. 13 - 75, Apartamento 302, de Bogotá.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 29 FEB 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Hernán Darío Páez Gutiérrez
Revisó: Diego Díaz
Expediente: DM-08-08-501